

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Liquidación sociedad patrimonial  
**Demandante:** GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ  
**Demandado:** ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO  
**Radicado:** 11001-31-10-014-2016-00383-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO, contra el auto proferido el 6 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad dispuso comisionar para el secuestro de los inmuebles embargados en el proceso.

#### ANTECEDENTES

1.- En el trámite del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que promovió GRACIELA MARÍA MARRUGO GÓMEZ contra ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO, que cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante providencia de 1º de marzo de 2018 el juzgado decretó la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1153538, 50N-1153517, 50N-20249186 y 50N-20249202.

2. Por providencia del 31 de agosto de 2018, el juzgado decretó el secuestro de dichos inmuebles y, para la práctica de la diligencia comisionó al "*Consejo de Justicia de Bogotá*"; luego, mediante auto de 25 de junio de 2019 dispuso que la diligencia de secuestro fuera llevada a cabo por el juez de pequeñas causas y competencia múltiple que, por reparto, correspondiera.

Inconforme con esta última determinación, la apoderada judicial del demandado interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en que la diligencia de secuestro no podía llevarse a cabo en razón a que la medida cautelar de embargo no había sido debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos en los certificados 50N-1153538, 50N-1153517, 50N-20249186 y 50N-20249202, pues se inscribió como divorcio cuando debió registrarla como liquidación de sociedad patrimonial, por lo que considera que previo al secuestro debe corregirse dicha anotación.

Como el juez no modificó su decisión, con fundamento en que le corresponde a la parte interesada proceder a solicitar a la oficina de registro la corrección de la anotación de la medida cautelar de embargo, concedió la alzada la que finalmente no se tramitó porque la parte interesada no suministro las expensas respectivas para la expedición de las copias que debían ser remitidas a esta corporación.

3.- Posteriormente, por proveído de 6 de julio de 2020, el Juzgado recabó en la orden de comisionar al juez de pequeñas causas y competencia múltiple que, por reparto, correspondiera, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles; decisión que nuevamente fue recurrida por la apoderada judicial del demandado, mediante la interposición de los recursos de reposición y, el subsidiario de apelación, que hizo consistir en el mismo argumento, esto es, que no es posible llevar a cabo el secuestro de los inmuebles hasta tanto la Oficina de Registro corrija el registro de la medida cautelar de embargo como corresponde, indicando que se trata de un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

4.- Mediante providencia de 23 de septiembre de 2020, el *a quo* mantuvo su decisión con el mismo argumento que resolvió el anterior recurso de reposición y, concedió la alzada que procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Resulta necesario resaltar que, en este tipo de procesos, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre

los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez.

El artículo 598 del Código General del Proceso dispone: "*Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*I. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra...*"

En el caso *sub examine*, está debidamente acreditado a folios 42 a 56 del cuaderno de copias remitido para resolver el recurso de apelación, que la medida cautelar de embargo decretada por auto de 1º de marzo de 2018, en relación con los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1153538, 50N-1153517, 50N-20249186 y 50N-20249202, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos mediante oficio 1093 de 13 de marzo de 2018, fue debidamente registrada en los respectivos certificados de libertad, aunque como un proceso de divorcio cuando debió inscribirse como liquidación de sociedad patrimonial, sin que el juez del conocimiento hubiese procedido a adoptar las medidas correspondientes a efectos de que su orden sea llevada a cabo en debida forma, pese a que esa irregularidad fue acreditada al expediente desde el mismo momento que la oficina remitió al juzgado los certificados de calificación, dando cuenta de la inscripción de la medida -27 de marzo de 2018-.

En adición, ha de verse que, estos recursos -reposición y apelación- ya habían sido interpuestos en pretérita oportunidad contra el auto calendarado 25 de junio de 2019, en relación con la misma situación fáctica nuevamente planteada ahora, habiendo resuelto el recurso de reposición por auto de 18 de octubre de 2019, con fundamento en idéntico argumento, a saber, que es a la parte interesada a la que le corresponde solicitar a la Oficina de Registro la corrección de las anotaciones relacionadas con la medida cautelar de embargo, y pese a que esa decisión ya había hecho tránsito a cosa juzgada, el juez, sin adoptar las medidas de

ordenación e instrucción que le confiere el artículo 43 del C.G. del P. en punto de subsanar la falencia registral observada, vuelve a tramitar por segunda oportunidad dichos recursos, cuando, en realidad, le correspondía desde esa fecha -octubre 18 de 2019- disponer la corrección de esa irregularidad, con soporte en lo dispuesto en el artículo 42 *ibídem*, omisión que, es preciso advertir, atenta contra la celeridad e impulso que debe imprimirle al proceso a su cargo -inc. 2º art. 8º *ejúsdem*.

No obstante, lo anterior, considera esta corporación que la providencia emitida el 6 de julio de 2020, mediante la que el Juzgado dispuso comisionar al juez de pequeñas causas y competencia múltiple -reparto-, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados, no puede ser revocada, pues con dicha disposición el juez procede por solicitud de la parte demandante a perfeccionar la medida cautelar de embargo de los inmuebles, con la medida complementaria de secuestro, la que, conforme a lo supra-anotado, dada la naturaleza social de lo bienes objeto de las cautelares, aspecto que no es materia de controversia a través de este medio impugnativo, procede por disposición del artículo 598 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, será confirmada la providencia impugnada y se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado del conocimiento, para que, con las facultades de que dispone, el juez ordene lo pertinente para que la oficina de registro corrija la orden de embargo comunicada mediante oficio 1093 de marzo 13 de 2018, lo que no impide que mientras tanto se lleve a cabo la diligencia de secuestro, máxime cuando dicha medida fue decretada el 31 de agosto de 2018, esto es, desde hace más de 2 años, sin que la misma se haya perfeccionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

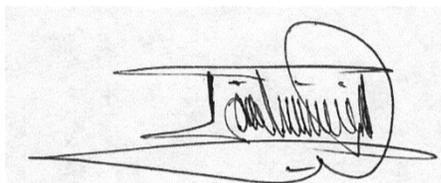
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$800.000.00 M/cte.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado